del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de sesiones del Senado a los siete días del mes de Enero de mil novecientos veinticinco, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte.
Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

A. Morales,
Secretario de Estado de interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

G. O. No. 3616.

NUMERO 115.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza

dictada por el Ayuntamiento de la Común del Seybo, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DEL SEYBO

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Organización Comunal ha dictado la siguiente:

ORDENANZA DE IMPUESTO MUNICIPAL DE ALCOHOLES.

Art. 1.— A partir de 30 días despues de la publicación de la presente Ordenanza se fijará, cobrará y pagará por medio de sellos de Renta Municipal, que estarán a la venta en la Tesorería Municipal de esta Común, el siguiente impuesto sobre toda clase de alcohol o bebidas alcohólicas que se expendan o compren directamente para el consumo público en el radio de esta municipalidad.

a)— Bebidas alcohólicas de fabricación nacional, ron, aguardientes, otras bebidas análogas que tengan 18 grados o menos, pagarán TRES centavos por cada litro o fracción mayor de medio litro.

b)— Bebidas alcohólicas de fabricación nacional que tengan más de 18 grados, pagarán a razón de CUATRO centavos por cada litro o fracción mayor de medio litro.

c)— Cerveza blanca o negra o sus extractos, pagarán TRES centavos por cada litro o fracción mayor de medio litro.

d)— Otros alcohóles de fabricación nacional o extranjera pagarán a razón de CUATRO centavos por cada litro o fracción mayor de medio litro.

e)— Los medios litros o fracción menor de medio litro pagarán la mitad de lo estipulado para los litros.

Art. 2.— Los sellos de Renta Municipal que usen al efectuar la venta deberán adherirse al anvase que contenga el alcohol o bebidas alcohólicas sujetos al presente impuesto, debiendo éstos ser cancelados con las iniciales del vendedor, y expresar además. la fecha mes y año. EJEMPLO: J-B-S-5-15-24 (J. B. S. Mayo 15, 1924).

Art. 3.— Toda persona, sociedad o corporación que infrinja la presente Ordenanza, bien dejando de fijar en el artículo o artículos vendidos los sellos que ésta prescribe, o bien fijando en el artículo o los artículos sellos de una denominación inferior a la por ella requerida, o bien dejando de efectuar la correspondiente cancelación del sello o sellos que sean empleados al efectuarse la venta, se le confiscará la bebida que haya sido objeto de

la contravención, y por la primera, sufrirá pena de multa no menor de UN PESO ORO ni mayor de CINCO, o prisión de UNO a CINCO días o ambas penas; en caso de reincidencia será condenado a CINCO PESOS ORO de multa y CINCO DIAS de prisión; y toda persona que al ser condenada con arreglo a este artículo dejare de pagar la multa al tiempo de imponérsele, cumplirá UN día de prisión por cada peso oro que dejare de pagar.

Párrafo.— Se castigará con las mismas penas que establece el Art. anterior a todo el que comprare, regalare, aceptare o consumiere alcohol o bebida alcohólica sujeta al presente impuesto sin fijar en el envase o envases el sello o sellos de Renta Municipal correspondiente.

Art. 4.— Para los fines del cumplimiento de este impuesto, se crea un empleado que se designará INSPECTOR MUNICIPAL DE ALCOHOLES, quien estará facultado para vigilar y perseguir las infracciones cometidas en violación a la presente Ordenanza, conforme el procedimiento que la Ley indica. Este funcionario además estará investido de los poderes necesarios a fin de que pueda levantar actas sumarias o procesos verbales en el caso de constatar cualquier infracción.

Párrafo.— El Comisario de Policía y sus agentes tienen la misma facultad conferida al Inspector Municipal de Alcoholes en todo lo que se refiere al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Art. 5.— El Síndico Municipal hará publicar en volantes el texto de la presente Ordenanza para los fines de la mejor observancia.

Dada en la Sala de sesiones del Concejo Municipal del Seybo a los diez y seis días del mes de Mayo de 1924.

(Fdo.) Emilio Bobadilla hijo,
Secretario

(Fdo.) Oscar Morales,
Presidente del Ayuntamiento.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Retauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los siete días del mes de Enero de mil novecientos veinticinco, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese, por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

A. Morales,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

G. O. No. 3616.

NUMERO 116.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Resolución dictada por el Ayuntamiento de San José de Los Llanos, que copiada a la letra dice así: San José de Los Llanos.

El Ayuntamiento de la Común de San José de Los Llanos, en uso de sus facultades que le confiere la Ley dicta la siguiente:

ORDENANZA:

Art. 1o.— Se crea el impuesto sobre ventas de alcoholes en toda la Común, el cual se cobrará por medios de sellos que se encuentran a la venta en la Tesorería Municipal de esta Común, conforme lo determina mas adelante.